



Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00245-00
Demandante	VICTOR MAURICIO OROZCO PUELLO
Demandado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TURBACO
Asunto	Improcedencia para solicitar prescripción y/o caducidad de comparendos y sanciones de tránsito.
Sentencia No.	114

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que formula el señor VICTOR MAURICIO OROZCO PUELLO, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TURBACO

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, el actor presentó acción de cumplimiento, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TURBACO el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

SEGUNDO: Que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TURBACO, que retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

TERCERO: Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

En respaldo de la presente acción de cumplimiento, la parte demandante, planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

- 1. La secretaría de movilidad (transito) de TURBACO, impuso los comparendos número 13836000000029748622, 13836000000029720887 Y 13836000000029211304.
- 2. transcurrió más de un año sin que la secretaría de movilidad realizará una audiencia en donde se le declarara culpable a través de una resolución sancionatoria pues en el SIMIT nunca se vio reflejado los números de resolución ni la fecha.





3. presentó derecho de petición solicitando la caducidad de las obligaciones y que fueran retiradas de todas las bases de datos de infractores, pero la entidad accionada es renuente en aplicar la caducidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- artículo 161 del Código Nacional de Tránsito
- artículo 11 ley 1843 de 2017
- Artículo 6 y 230 de la Constitución Política Colombiana

CONTESTACIÓN

En la contestación de la demanda, la entidad accionada hace un recuento de todas las etapas que se surten al interior del procedimiento contravencional para la imposición de una sanción por infracción de tránsito.

Manifiesta que la garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo o acompañado de apoderado, así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Además, una vez revisado los comparendos, encuentra esa entidad que el término de caducidad no ha operado, razón por la cual se hace improcedente acceder a la solicitud del demandante.

Todo lo anterior denota que no ha existido inaplicación de norma alguna, es decir, no existen los presupuestos para que la acción de cumplimiento sea procedente, y lo pretendido por el actor es discutir actuaciones que gozan de seguridad jurídica al estar debidamente ejecutoriadas y en firme, poniendo en marcha de manera caprichosa el aparato jurisdiccional con una acción no aplicable al caso. Además, el accionante no ha evidenciado el acaecimiento de un perjuicio grave e inminente, por lo tanto, atendiendo la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de cumplimiento, la misma resulta improcedente según lo indicado por la jurisprudencia.

Por todo esto, solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La acción fue admitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, ordenándose y materializando las notificaciones de ley la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TURBACO y también se le informó que tenía derecho a allegar y pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.





4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho estudiar si a través de la acción de cumplimiento es procedente declarar la caducidad de comparendos y sanciones de tránsito, de ser así, se determinará si la entidad accionada no está cumpliendo con el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

TESIS DEL DESPACHO.

Es necesario tener en cuenta que el carácter residual o subsidiario de la acción de cumplimiento, implica que esta herramienta constitucional no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios legales existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar el procedimiento que de modo específico ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito es una actuación administrativa que cuenta con el control judicial respectivo ante el juez especializado, quien es el llamado a ejercer la legalidad del acto definitivo que negó la aplicación del fenómeno de la prescripción y/o caducidad que reclama el actor. Adicionalmente, dentro del proceso de cobro coactivo, el ciudadano cuenta con la facultad de proponer la excepción de prescripción y/o caducidad o demandar la orden de seguir adelante la ejecución, o solicitar la nulidad de la decisión de la administración respecto a la solicitud de aplicación de la caducidad de la acción, además, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Además, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

En este caso, es improcedente a través de esta acción que al actor se le reconozca la caducidad, pues su declaratoria se encuentra en discusión y debe ser definida por la misma administración o por el juez Contencioso Administrativo, en caso de acudir al medio de control respectivo.

Por lo anterior, estima el Despacho que en el presente asunto no hay incumplimiento por parte de la accionada.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.



SC5780-1-9





Obligación que se estima incumplida:

artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TURBACO.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- Finalidad de la acción

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

En cuanto a las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, explica que:

“Ahora, mientras que las normas con fuerza material de ley son aquellas que tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley –normas formalmente expedidas por el Congreso de la República y las expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa extraordinaria o excepcional-, los actos administrativos pueden definirse, en sentido estricto, como aquellas manifestaciones de la voluntad unilateral de la administración dirigidas a producir efectos jurídicos y a imponer consecuencias jurídicas a sus destinatarios porque se presumen válidas.

“Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho.

No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares”.



SC5780-1-9





ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto

El Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 90. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela”.



SC5780-1-9





ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes¹:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”.

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer



SC5780-1-9





sanciones , hacer efectivo los términos judiciales de los procesos , o perseguir indemnizaciones , por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

Sentencia 773 de 2012 Consejo de Estado, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.

“Son, pues, suficientemente claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que, el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es la observancia del ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades a cuyo cargo está tal cometido en procura de lograr la efectividad del Estado Social de Derecho. Pero, es claro también que, en ese ordenamiento jurídico debe aparecer claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción, se repite, debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate alguno”

CASO CONCRETO

Tenemos que mediante esta acción el demandante procura el cumplimiento Artículo 11 de la ley 1843 de 2017, y como consecuencia, se declare la caducidad de los comparendos No. 13836000000029748622, 13836000000029720887 y 13836000000029211304.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta que el carácter residual o subsidiario de la acción de cumplimiento, implica que esta herramienta constitucional no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios legales existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar el procedimiento que de modo específico ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 señala:



SC5780-1-9





"IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos." (Subrayado y en negrilla del suscrito)

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito es una actuación administrativa que cuenta con el control judicial respectivo ante el juez especializado, quien es el llamado a ejercer la legalidad del acto definitivo que negó la aplicación del fenómeno de la prescripción y/o caducidad que reclama el actor. Adicionalmente, dentro del proceso de cobro coactivo, el ciudadano cuenta con la facultad de proponer la excepción de prescripción y/o caducidad, demandar la orden de seguir adelante la ejecución, o solicitar la nulidad de la decisión de la administración respecto a la solicitud de aplicación de la prescripción y/o caducidad de la acción, además, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

También se observa que la entidad accionada profirió respuesta el 22 de agosto de 2021 a la petición incoada por el actor, y en ella le informa que no es procedente la declaratoria de caducidad, toda vez que en el proceso contravencional iniciado con ocasión a la orden de comparendo se le sancionó por la comisión de la respectiva infracción, la cual fue proferida dentro del término establecido por la norma nacional de tránsito, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo antedicho, al existir un pronunciamiento de la entidad demandada, este se constituye en un acto administrativo susceptible de control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción contencioso Administrativo. Por ende, en nuestro ordenamiento si existe un mecanismo dispuesto para hacer valer las pretensiones del actor, y en consecuencia, hace improcedente la acción de cumplimiento para solicitar la prescripción y/o caducidad de acciones derivadas de infracciones de tránsito.

Aunado a lo anterior, no se aporta prueba que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que torne urgente y necesario acudir a la acción de cumplimiento de manera directa sin antes agotar las herramientas legales dispuestas para la consecución de tales pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con la ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.



SC5780-1-9





b) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

c) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

d) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

Recordemos que la finalidad del medio de control de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectiva la observancia de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o contenidos en actos administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

En este caso, es improcedente a través de esta acción que al actor se le reconozca la prescripción y/o caducidad de un comparendo, pues su declaratoria se encuentra en discusión y debe ser definida por la misma administración o por el juez Contencioso Administrativo, en caso de acudir al medio de control respectivo.

En conclusión, la acción de cumplimiento es improcedente, pues el actor cuenta con otros instrumentos para lograr la aplicación de la norma que considera incumplida por la autoridad de tránsito, tales como hacer uso de los recursos y excepciones dentro del proceso contravencional que adelanta la autoridad de tránsito; también puede hacer uso del derecho de petición; y finalmente acudir a sede judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, dentro del cual puede solicitar medidas cautelares.

Con lo anterior queda ampliamente demostrado que no existe incumplimiento de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TURBACO, razón por la cual la presente acción de cumplimiento carece de fundamento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



SC5780-1-9





5. FALLA

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678929ac62b7628df877e9ee2249d33066fe6cf7c0de3008a4339e2df1992790**

Documento generado en 19/11/2021 05:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>